

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Comisión Liquidadora de Organismos por la que se anuncia la venta en tercera subasta pública de maquinaria, medios auxiliares y semovientes del suprimido Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Se anuncia la venta en tercera subasta pública de maquinaria, medios auxiliares y semovientes del suprimido Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Ofertas.—Se admitirán hasta las doce horas del día 4 de abril de 1963 en el Registro General de la Presidencia del Gobierno, calle Alcalá Galiano, número 10, Madrid.

Pliego de condiciones.—Podrá ser examinado en: Oficina de Información de la Presidencia del Gobierno, calle Alcalá Galiano, número 10; en la Jefatura del suprimido Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, calle Campomanes, número 6, Madrid; en la Jefatura de la Primera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas en Dos Hermanas (Sevilla); en la Jefatura de la Segunda Agrupación del indicado Servicio en Don Benito (Badajoz); en la Jefatura de la Tercera Agrupación del dicho Servicio en Zamora, calle Ramos Carrión, número 52, y en la Jefatura de la Cuarta Agrupación del expresado Organismo en Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Reconocimiento del material objeto de esta subasta.—En cada una de las Jefaturas de las expresadas Agrupaciones del suprimido Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se informará a las personas interesadas del lugar en que están situados la maquinaria, medios auxiliares y semovientes para que puedan ser por ellas examinados.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Presidente, R.-R. Benítez de Lugo.—1.210.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore en 16 de febrero de 1961 los cónyuges don Luis López Hontoria y doña Pilar Ugarte Blasco vendieron a don Jaime Rodríguez Ruiz el piso quinto de la casa número 9 de la calle Sancho Dávila, de esta capital, y en garantía del pago de parte del precio, que quedó aplazado, el comprador constituyó hipoteca sobre dicho piso a favor de ambos vendedores;

Resultando que presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de Madrid fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento en cuanto a la compraventa por observarse que correspondiendo la facultad de vender el piso al marido, don Luis López Hontoria, con el consentimiento de su consorte, ésta se abstuvo de prestarlo. Con carácter subsidiario se observa en cuanto a la hipoteca en garantía del precio aplazado, que ha de constituirse a favor del vendedor»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó como fundamentos de derecho los artículos 95, regla primera, y 96 del Reglamento Hipotecario, 1.401, 1.413, 1.512 y 1.516

del Código Civil; Resoluciones de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933 y 9 de junio de 1936, exponiendo: Que se trata en el presente recurso del problema de cómo hay que hacer constar la voluntad conforme de ambos cónyuges en los casos de venta de bienes gananciales; que tal constancia puede obtenerse por cualquiera de las fórmulas siguientes: a) La mujer vende y el marido consiente la venta. b) Vende el marido y consiente la esposa. c) Ambos cónyuges venden conjunta y simultáneamente; que con estas fórmulas se alcanza el fin perseguido por el legislador de que ambos cónyuges estén de acuerdo en vender y su empleo es absolutamente indiferente, y que si la finca vendida era ganancial, no cabe duda de que la parte aplazada del precio sería también ganancial y que la hipoteca constituida en garantía de su pago es un derecho real igualmente de carácter ganancial, siendo intrascendente que un crédito hipotecario de carácter ganancial aparezca adquirido por los dos cónyuges o por uno sólo de ellos, dada la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador informó: Que la definición jurídica de «consentimientos» vertida en el escrito inicial del recurso, adaptada al que media en los contratos bilaterales, no se ajusta al artículo 1.413 del Código Civil; que ni el marido contrata con su mujer ni ésta con el adquirente de los bienes; que los argumentos esgrimidos por el recurrente para demostrar que la actuación de doña Pilar lleva implícito su consentimiento, enerva la seguridad del tráfico jurídico, puesto que si dicha señora solicita judicialmente la nulidad de la venta y los Tribunales declaran la ausencia del consentimiento, se derrumbaría la inscripción de la compraventa realizada y las posteriores; que los Tribunales no pueden prescindir de la prestación del consentimiento como situación de hecho, sin perjuicio de que estimen que carece de algunos de los requisitos legales; que si la facultad de vender no corresponde a la esposa, no hay razón para atribuirle la condición de acreedora hipotecaria; que para desmentir que la hipoteca no tiene la condición jurídica de derecho real, basta tener en cuenta que no es institucional en ella la subrogación personal por el tercero en la responsabilidad de la obligación, característica privativa de los derechos reales; que ninguno de los consortes adquirió del comprador un derecho mediante el precio de la venta, y sólo sería aplicable el artículo 95 si el comprador cediera onerosamente un crédito hipotecario constituido e inscrito a su favor; que en la controversia no interesa la naturaleza ganancial o privativa del crédito hipotecario, ya que el contrato de hipoteca no está encuadrado en el artículo 95, en razón de no producir adquisición alguna para los consortes que en él fueron parte; que la subrogación real de la cosa comprada en el lugar del precio ganancial se produce a la inversa, transformándose en precio el piso ganancial y subrogándose en lugar de éste el inmueble vendido; que su conversión en crédito contra el comprador es facultad privativa del marido; que la tolerancia del artículo 95 en adquisiciones por ambos cónyuges no juega en la hipoteca, y que tal tolerancia, por lo acaecido en el caso contemplado, debe tomarse con recelo en evitación de graves inconvenientes;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, declarando inscribible la escritura por razones análogas a las alegadas por el recurrente;

Vistos los artículos 1.401, 1.412 y 1.413 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936 y 23 de abril de 1941;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si la venta conjunta de un bien ganancial del que disponen ambos cónyuges, no supone por parte de la esposa la intervención que exige el artículo 1.413, reformado, del Código Civil, y si la hipoteca hecha sobre el mismo inmueble por el comprador en garantía del pago del precio aplazado debió constituirse solamente en favor del marido;

Considerando que en la disposición de los bienes gananciales en el derecho castellano se ha ido evolucionando desde la concesión de plenas facultades al marido que podía enajenar libremente tales bienes, hasta llegar a la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, que ha conferido una mayor intervención a la mujer al establecer que siempre que se tratara de inmuebles o esta-

blecimientos mercantiles se precisaba su consentimiento, y en el mismo sentido los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, al adaptarse a la nueva situación creada establecen que la adquisición se inscribirá a nombre de ambos esposos, cualquiera que sea el adquirente, siempre que no se haga declaración alguna sobre la procedencia del precio, y en caso de hacerse se acreditará esta circunstancia sin que se prejuzgue la naturaleza del bien, inscribiéndose a nombre del adquirente, quien podrá disponer del mismo con el consentimiento del otro esposo;

Considerando que la reforma del artículo 1.413 del Código Civil ha suscitado una serie de cuestiones, entre las que cabe destacar la referente a la naturaleza del consentimiento que debe prestar la mujer en la disposición de los bienes gananciales realizada por el marido, que ha dado origen a una copiosa literatura, pero cualquiera que sea la tesis sustentada, bien se trate de un denominado negocio de asentimiento, bien de un auténtico consentimiento necesario para el acto dispositivo, es lo cierto que en la escritura calificada se cumple tal exigencia, incluso con exceso, pues traduce que ambos cónyuges están de acuerdo en la realización de la venta de la finca, que por la presunción del artículo 1.401 del Código Civil pertenece a la sociedad de gananciales y disponen de la misma, por lo que no puede sostenerse, como afirma la nota calificadora, que no aparece prestado el consentimiento por la mujer;

Considerando que tampoco cabe admitir el segundo defecto señalado, pues dada la naturaleza ganancial del inmueble, puesta de relieve por los propios asientos registrales, es indiferente que el crédito hipotecario aparezca adquirido por uno o los dos esposos, ya que, con arreglo al artículo 1.401-1.º del Código Civil, serán bienes gananciales los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 1 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Huesca por la que se anuncia subasta para la enajenación de la propiedad denominada «Polvorin de San Miguel», en Jaca (Huesca).

La Junta Central del Acuartelamiento ha acordado con la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Ejército la enajenación en pública subasta de la propiedad denominada «Polvorin de San Miguel», en Jaca (Huesca), de una superficie de 290 metros cuadrados.

Dicha subasta se celebrará en la Comandancia Militar de Jaca, sita en la Ciudadela, a partir de las once horas del día 4 de abril de 1963, ante el Tribunal reglamentario en representación de la Junta Central de Acuartelamiento.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición que ha de regir para esta subasta, se encuentran expuestos en los tablonés de anuncios de la Ciudadela de Jaca y en la Jefatura de Propiedades Militares de Huesca, sita Cuartel de la Merced, San Lorenzo, números 49 y 51.

El importe del anuncio será satisfecho por el adjudicatario. Huesca, 8 de marzo de 1963.—El Jefe de Propiedades.—1.206.

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades Militares de Huesca por la que se anuncia segunda subasta para la enajenación de la propiedad denominada «Polvorin de Santa Bárbara».

Habiendo quedado desierta subasta propiedad denominada «Polvorin de Santa Bárbara», celebrada el día 14 de noviembre último, ordenado por la Superioridad se celebre una segunda subasta, se pone en conocimiento de personas o Entidades que puedan interesar que se celebrará, con las mismas condiciones que la primera, el día 4 de abril de 1963 en la Comandancia Militar de Jaca.

Pliegos y condiciones técnicas, legales y modelo de proposición, expuestos en Comandancia Militar de Jaca y Propiedades Militares de Huesca (Cuartel Merced), San Lorenzo, 49.

El importe del anuncio lo satisfará el adjudicatario.

Huesca, 8 de marzo de 1963.—El Jefe de Propiedades.—1.207.

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones referente a la subasta para la adquisición de los artículos que se citan.

La Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones anuncia en el «Diario Oficial», de fecha 14 de marzo de 1963, la celebración de una subasta urgente para la adquisición de los artículos que a continuación se indican, correspondientes al servicio de vestuario:

- 600 pares alpargatas-bota, al precio límite de 86 pesetas par.
- 700 bañadores, al precio límite de 80 pesetas unidad
- 5.000 pares de calcetines de algodón, al precio límite de 14 pesetas par.
- 1.600 pares de calcetines nylon, al precio límite de 28 pesetas el par.
- 650 camisetas gimnasia, al precio límite de 45 pesetas unidad.
- 780 cordones cadetera, al precio límite de 28 pesetas unidad.
- 1.400 metros crepé para mantelería, al precio límite de 64 pesetas el metro.
- 500 Chandals gimnasia, al precio límite de 324,50 pesetas unidad.
- 5.500 pares emblemas rombo, al precio límite de 6,90 pesetas par.
- 930 tabardos 3/4, al precio límite de 450 pesetas unidad.
- 700 forros guateados, al precio límite de 150 pesetas unidad.
- 100 coichas, al precio límite de 250 pesetas unidad
- 1.400 pares guantes piel o avellana, al precio límite de 110 pesetas par.
- 700 pares guantes gamuza blancos, al precio límite de 121 pesetas par.
- 2.000 metros tejido gris mezclilla, para uniformes, al precio límite de 52 pesetas metro.
- 700 paños cocina, al precio límite de 9,50 pesetas unidad.
- 700 paños camarero, al precio límite de 10,50 pesetas unidad.
- 5.800 pañuelos, al precio límite de 8,25 pesetas unidad.
- 2.000 metros popelín blanco camisas, al precio límite de 35 pesetas el metro.
- 8.000 metros popelín para pijamas, al precio límite de 30 pesetas el metro.
- 1.000 metros de raso forro capote, al precio límite de 60 pesetas el metro.
- 400 metros rayón blanco, para mangas, al precio límite de 23 pesetas metro.
- 400 metros rayón caqui forro guerreras, al precio límite de 49 pesetas metro.
- 1.500 metros rizo blanco, para albornoces, al precio límite de 85 pesetas metro.
- 1.400 metros sarga azul para batas, al precio límite de 31,10 pesetas el metro.
- 2.400 metros sarga blanca para chaquetilla, al precio límite de 37 pesetas metro.
- 3.000 metros sarga blanca para calzoncillos, al precio límite de 28,50 pesetas metro.
- 7.000 metros sarga gris para camisas, al precio límite de 30 pesetas metro.
- 1.000 metros de sido, al precio límite de 24 pesetas el metro.
- 500 metros de tela para colchón, al precio límite de 70 pesetas metro.
- 400 metros de tela para funda almohada, al precio límite de 39 pesetas metro.
- 3.500 toallas, al precio límite de 42 pesetas unidad.
- 2.700 metros tela para sábanas, al precio límite de 39 pesetas el metro.
- 500 zapatillas para baño, al precio límite de 123 pesetas el par.
- 450 pares botas de gala, al precio límite de 340 pesetas el par.
- 450 pares borceguies de equitación, al precio límite de 260 pesetas par.
- 3.900 botones dorados grandes capote, al precio límite de 1,10 pesetas unidad.
- 4.440 botones dorados grandes guerrera, al precio límite de 0,90 pesetas unidad.
- 14.400 botones dorados pequeños, al precio límite de 0,63 pesetas unidad.
- 1.000 pares calcetines de lana, al precio límite de 47 pesetas el par.
- 400 corrajes de diario, al precio límite de 164 pesetas unidad.
- 470 pares espolines, al precio límite de 41,25 pesetas el par.
- 300 pares de espuelas, al precio límite de 54 pesetas el par.
- 400 fiadores de gala, al precio límite de 25 pesetas unidad.
- 3.500 metros granito caqui, al precio límite de 290 pesetas metro.
- 400 fiadores de gala, al precio límite de 25 pesetas unidad.
- 500 pares botas de instrucción, al precio límite de 260 pesetas par.